



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Obras públicas, presupuesto participativo, unidad territorial, documentación



Solicitud

Documentación sobre la realización de obras públicas relacionada con los presupuestos participativos 2020-2021 de todas las unidades territoriales, así como las justificaciones financieras, técnicas y jurídicas correspondientes.



Respuesta

Se precisó de manera genérica que, debido a la cantidad de documentación e información requerida, se ponía a disposición de consulta directa, precisando las fechas, horarios y dirección pertinentes.



Inconformidad con la Respuesta

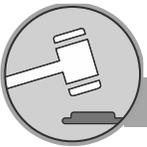
El "costo de acceso" así como la falta de claridad y precisión en la respuesta.



Estudio del Caso

El sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente el cambio de modalidad toda vez que la publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo forman parte de sus obligaciones específicas de transparencia, por lo que debe mantenerla actualizada de forma impresa para consulta directa y en su sitio de Internet, la información, documentos y políticas que correspondan.

Resultan erróneas las manifestaciones respecto al pago requerido a la *recurrente*, ya que dicho importe únicamente sería necesario, en caso de que, como resultado de la consulta directa de la información, la cual debió encontrarse debidamente fundada y motivada, la *recurrente* requiriera copias simples de la información de su interés y estas excedieran las 60 fojas, circunstancias que evidentemente en el caso no se actualizan.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la información requerida por el medio electrónico solicitado.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1342/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se ordena **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092073922000255**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092073922000255** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió:

“... documentación de la realización de las obras públicas de los presupuestos participativos 2020-2021 de todas las unidades territoriales de la Alcaldía Azcapotzalco así como la justificación financiera, técnica y jurídica.” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El veinticuatro de febrero, por medio de la

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio ALCALDIA-AZCA/DGPC/DPPC/ 2022-0221, con el que notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la *solicitud*.

1.3 Respuesta. El veinticinco de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGO/DT/0239/2022 de la Dirección Técnica, por medio del cual informó esencialmente:

“... debido a la cantidad de documentación e información que se requiere, queda a su disposición lo solicitado para consulta del 28 de marzo al 01 de abril del año en curso de 12:00 a 15:00 horas en la Subdirección de Obras por Contrato a cargo del Arq. José Luis Camargo Flores, ubicado en Av. Ferrocarriles Nacionales número 750, segundo piso en la Colonia Santo Domingo de la Alcaldía Azcapotzalco, esto fundamentado en los artículos 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

1.4 Recurso de revisión. El veintiocho de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“...cobran por acceder a la información pública y además la respuesta que dan no es clara y precisa” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintiocho de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1342/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Respuesta complementaria y alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de marzo vía correo electrónico, el *sujeto obligado* remitió los oficios ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1455 de la Unidad de Transparencia, ALCALDÍA-AZCA/DGO/DT/0390/2022 de la Dirección Técnica, así como la constancia de notificación vía correo electrónico a la *recurrente*, por medio de los cuales reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida y precisó:

Oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1455**. Unidad de Transparencia

“...se anexa a dicho oficio el catálogo de los documentos donde se puede hallar la información solicitada y se informa que el total de la misma consta de 1,076 FOJAS. Siendo esto así, es que en atención a los principios de gratuidad y máxima publicidad, se pone la totalidad de la información a disposición del solicitante mediante CONSULTA DIRECTA en las oficinas de la Subdirección de Obras por Contrato, adscrita a la Dirección General de Obras de la Alcaldía de Azcapotzalco, ubicada en Avenida Ferrocarriles Nacionales No. 750, Col. Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, los días 25, 26, 27 28 y 29 de abril de la presente anualidad, en un horario de 12:00 a 15:00 horas...”

Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGO/DT/0390/2022**. Dirección Técnica

“...se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran y en esta Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, donde se localizó la documentación solicitada, la cual consta de 15 contratos para la ejecución de proyectos ganadores del presupuesto participativo 2020-2021.

Por esta razón y atendiendo a los solicitado anteriormente, se anexa a este oficio el catálogo de los documentos donde se puede hallar la información solicitada relativa a los contratos ejecutados del presupuesto 2020 2021 en materia de obra pública de esta alcaldía Azcapotzalco, los cual constan de un total de 1076 fojas útiles por uno de sus lados.

En razón a que los documentos solicitados exceden los megas para poder ser enviado de manera electrónica, se pone a disposición en copia simple, por lo que si desea acceder a la información deberá efectuar el pago de 741.68 M/N por un total de 1016 fojas útiles de uno de sus lados con un precio unitario de 0,73 M/N ...”

2.4 Ampliación y cierre de instrucción. El veintitrés de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con el pago requerido, así como con la falta de precisión y claridad en la respuesta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ALCALDÍA-AZCA/DGO/DT/0239/2022 y ALCALDÍA-AZCA/DGO/DT/0390/2022 de la Dirección Técnica, ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1455 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud*, requirió documentación sobre la realización de obras públicas relacionada con los presupuestos participativos 2020-2021 de todas las unidades territoriales, así como las justificaciones financieras, técnicas y jurídicas correspondientes.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta precisó de manera genérica que, debido a la cantidad de documentación e información requerida, se ponía a disposición de consulta directa, precisando las fechas, horarios y dirección pertinentes.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con el “costo de acceso” así como la falta de claridad y precisión en la respuesta.

Posteriormente, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta inicial y detalló que la documentación solicitada, consta de 15 contratos para la ejecución de proyectos ganadores del presupuesto participativo 2020-2021, (1,076 fojas) razón por la cual, se ponía a disposición de consulta directa, anexando además el catálogo de documentos respectivo. Asimismo, precisó que debido a que la información excedía los megas de envío electrónico se ponía a disposición en copia simple, previo pago de 741.68 M/N.

Al respecto, se advierte que la **publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo** forman parte de las **obligaciones específicas** de todo órgano político-administrativo, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, es decir, deben mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus **respectivos sitios de Internet**, la información, documentos y políticas que correspondan, de conformidad con la fracción XII del artículo 124 de la *Ley de Transparencia*.

De manera complementaria, la fracción II del artículo 203 de la entonces Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal³, vigente hasta el 12 de agosto de 2019, prevé que corresponde a la Jefaturas Delegacionales, indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales del presupuesto de egresos, la aplicación del presupuesto participativo en cada colonia, así como, **permitir el acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios, las cuales serían publicadas en sus sitios de internet y a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia**.

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <http://aldf.gob.mx/archivo-6e0ec50f7f6149a4be543f21106684ee.pdf>

Es por ello que, no se advierten elementos que generen certeza respecto de las razones por las cuales el *sujeto obligado* no entregó la información por el medio digital solicitado, ya que, aun y cuando la información superara el peso permitido para enviarla vía correo electrónico, pudo referir a la *recurrente* la o las direcciones electrónicas de consulta directa necesarias, asegurando su acceso. Lo anterior en observancia del contenido del criterio 04/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, en el que se señala que en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el *sujeto obligado* proporcione la **liga electrónica que remita directamente a dicha información** o en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta, privilegiando la modalidad elegida por la *recurrente*.

Máxime que, de acuerdo con el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*, cuando la información requerida no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *sujeto obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.

En el caso, el volumen mencionado por el *sujeto obligado* de ninguna manera constituye razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información que, como se precisó anteriormente, corresponde a obligaciones de transparencia, y por lo tanto, debe encontrarse publicada, actualizada y disponible para consulta de cualquier persona.

Finalmente, resulta necesario precisar que, si bien es cierto de conformidad con el diverso artículo 223 de la *Ley de Transparencia*, el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, en caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas**, el *sujeto obligado* debió expresar claramente que, podría cobrar la reproducción de la información solicitada siempre y cuando se excediera el número de fojas mencionado y cuyos costos

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

están previstos en el *Código Fiscal* de la Ciudad de México, es decir, la fracción II incisos a) y b) del artículo 248 del mencionado *Código Fiscal*⁵, prevé que la Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales de la Ciudad de México y en Agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México:

- a) Copia simple o fotostática, por una sola cara\$2.77
- b) Copia simple o fotostática en reducción o ampliación, por una sola cara\$2.77

De tal modo que, también resultan erróneas las manifestaciones del *sujeto obligado* respecto al pago requerido a la *recurrente*, ya que dicho importe únicamente sería necesario, en caso de que, como resultado de la consulta directa de la información, la cual debió encontrarse debidamente fundada y motivada, la *recurrente* requiriera copias simples de la información de su interés y estas excedieran las 60 fojas antes mencionadas, circunstancias que evidentemente en el caso no se actualizan.

Toda vez que el *sujeto obligado* no entregó la información requerida misma que constituye parte de sus obligaciones de transparencia específicas y no se advierten razones ni impedimentos que aporten claridad sobre las razones que tuvo en consideración para emitir la respuesta en los términos que lo hizo, ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_FISCAL_DE_LA_CDMX_4.pdf

aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que los agravios son **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual **remita la información requerida por el medio electrónico solicitado** por la *recurrente*, en los términos planteados, es decir:

- La documentación relacionada con las obras públicas de los presupuestos participativos 2020-2021 de todas las unidades territoriales, así como las justificaciones financieras, técnicas y jurídicas correspondientes.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**